



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 20 Abril 1870).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en vista de las razones expuestas por D. Benito de Posada Herrera, Regente de la Audiencia de Madrid,

Vengo en declararle cesante á su instancia con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por cesacion D. Benito de Posada Herrera, á D. Narciso Lopez, Presidente de Sala de la misma.

Madrid trece de Aril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de D. Narciso Lopez, á D. Diego Fernandez Cano, Regente de la de Granada.

Madrid trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. Victoriano Careaga, Regente de la Audiencia de Oviedo, á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido nombrado Presidente de Sala de la de Madrid D. Diego Fernandez Cano.

Madrid trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de don Victoriano Careaga, á D. Juan Crisóstomo Pereda, Presidente de Sala de la de la Coruña.

Madrid trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.



Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la Fiscalía de la Audiencia de la Coruña, vacante por salida á otro destino de D. Federico Guzman, á D. Manuel Fernandez Poyan, ex-Diputado á Cortes en las Constituyentes de 1854 á 1856 y decano del Colegio de Abogados de la Coruña.

Madrid trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Sin embargo de la claridad con que están redactados los artículos 100 y 101 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 y la circular de este Gobierno de provincia, fecha 7 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 145, correspondiente al día 10 del mismo, algunos Ayuntamientos no observan en la provision de su Secretaría los trámites y formalidades marcados por aquellas.

Al recordar á dichas Corporaciones el más exacto cumplimiento de las mismas, creo del caso hacerles las prevenciones siguientes:

1.^a Al remitir á este Gobierno para su insercion en el BOLETIN la lista de los aspirantes á la Secretaria, deberán expresar en ella el número y fecha del en que se anunció el edicto publicando la vacante.

2.^a Al proveer la Secretaria se consignará en el acta que al efecto se levante el número de dicho periódico en que se insertó el edicto anunciando la vacante y el en que se haya publicado la lista de aspirantes, remitiendo de dicha acta á este Gobierno una copia certificada, así como un testimonio de haberse anunciado por edictos en los parajes de costumbre los nombres de los aspirantes, al dar la noticia establecida por el artículo 102 de dicha ley.

3.^a Los plazos de 30 y 15 dias respectivamente establecidos por los artículos 100 y 101, se cuentan desde las fechas de los BOLETINES en que se hallen insertos el edicto de convocatoria y la lista de aspirantes, y de ningun modo desde las de estos documentos. El no dejar trascurrir por completo alguno de dichos plazos produciria la nulidad del nombramiento, haciéndose necesaria su repetición, previos los trámites establecidos.

4.^a La presente circular en nada absolutamente deroga ni altera la referida de 7 de Marzo último, de que es parte integrante.

Zaragoza 21 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Con objeto de que se lleve á debido efecto la unificación de pesos y medidas, segun la ley de 19 de Julio de 1849, y siendo de tan grave trascendencia llevar á todas las clases de la sociedad los

conocimientos del sistema métrico-decimal; no habiendo producido los resultados que se esperaban las varias circulares que se han publicado en los periódicos oficiales, cumpliendo con lo preceptuado por la Superioridad, recomiendo muy eficazmente, tanto á los Alcaldes para que lo hagan cumplir, como á los particulares para su observancia, cuanto se previene en la inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 81, correspondiente al 18 de Noviembre de 1869, esperando del buen celo de los primeros y del interés con que los segundos deben mirar una reforma que tantas ventajas ha de reportar á la sociedad, coadyuven cada uno por su parte á tan importante y trascendental reforma.

Zaragoza 21 de Abril de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de ciento cuarenta y dos escudos, el aprovechamiento de trescientos cincuenta y cinco maderos que, procedentes de corta fraudulenta, se hallan detenidos en el baranco y caídas de Gabarri del pueblo de Lorbés.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 de Mayo próximo, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 14 de Abril de 1870.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE HOSPITALES.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las doce del dia 5 del mes de Mayo próximo se ha de subastar en la Contraloría del Hospital militar de esta ciudad la adquisición de varias ropas de lienzo para el uso de dicho establecimiento, y que este acto tendrá lugar bajo las condiciones que expresa el pliego que se hallará todos los dias á disposicion del que guste enterarse.

Zaragoza 20 de Abril de 1870.—Juan Mira.

D. Mariano Lopez, Recaudador de contribuciones directas y Ejecutor de las mismas de la villa de Moneva.

Hago saber: Que para pago de contribuciones correspondientes al primer trimestre de este año

económico, se sacan en pública subasta las fincas siguientes:

- Escolástica Lahoz Barberán, un campo en las Veras de un cahiz: tasado en 20 escudos.
 Herederos de Joaquín Gonzalvo, un campo en Mingo Chaimé de un cahiz: tasado en 4.
 Herederos de Rosa Tarazona, un campo en el Rebollo de un cahiz: tasado en 30.
 Miguela Aznar Ferrando, un campo en las Lironas de un cahiz: tasado en 10.
 Manuel Bardají Paracuellos, un campo en Porguera de un cahiz: tasado en 12.
 Marcos Lahoz Martín, una viña en Usiella de dos hanegas: tasada en 50.
 María Martín, un campo en la Hilada de los Samperes de tres cahices dos hanegas y diez almudes: tasado en 20.
 Miguel Paracuellos Artal, un campo en Hombria de Ginestar de un cahiz: tasado en 8.
 Juan Barberán Ciberio, un campo en barranco del Moro de un cahiz, de segunda: tasado en 50.
 Roque Artal, un campo en el Plano de dos cahices: tasado en 32.
 Ramon Bardají, un campo en el Ginebral de un cahiz dos hanegas diez almudes: tasado en 14.
 Rafael Gimeno, un campo en Porguera de dos cahices cinco hanegas: tasado en 40.
 Alejandro Artal, de Allueva, un campo en el Serrallon de un cahiz dos hanegas diez almudes: tasado en 10.
 Capellania de Montañés, un campo en la huerta baja de dos hanegas diez almudes: tasado en 40.
 Engracia Yus, de Plenas, de la viña sita en las Bajas la mitad una hanega: tasada en 3.
 Fulgencia Martín, de Lécera, campo en Realengo, del que se han embargado cinco cahices: tasados en 100.
 Fausto Marin, de Muniesa, un campo en el Tollo de un cahiz: tasado en 16.
 Herederos de José Baquero, de Azuara, del campo del Ralengo se ha embargado un cahiz de primera: tasado en 14.
 Herederos de José Lahoz Martín, un huerto en la Canal de una hanega: tasado en 50.
 Herederos de Vicente Paracuellos, un campo en Lomilla Roya de cinco cahices: tasado en 70.
 José Lapeña, de Moyuela, un campo en la Montorria de dos cahices cinco hanegas: tasado en 40.
 Joaquín Paracuellos, de Zaragoza, un campo en los Morrones de un cahiz dos hanegas: tasado en 10.
 Santiago Baquero, de Moyuela, un campo en la Marcena de un cahiz dos hanegas: tasado en 13.
 Viuda de Mariano Palacio, de Moyuela, un campo en el Juntal de los Perros de un cahiz: tasado en 20.
 Vicente Gimenez, de Lécera, del campo sito en la Hilada de un lado se ha embargado un cahiz cinco hanegas cinco almudes: tasado en 33.
 Viuda de Gregorio Bardají, de Moyuela, un campo en el Juntal de los Perros de un cahiz: tasado en 12.
 Cuya subasta tendrá lugar el día 22 de Mayo

próximo en la Casa Consistorial, á las doce de la mañana.—El Ejecutor, Mariano Lopez.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Ejea se admiten las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, previos los documentos justificativos.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Jarque se admitirán por término de ocho dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Sediles se admitirán por termino de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza.

Sediles 2i de Abril de 1870.

En la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Aniñon se admitirán por el tiempo de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, presentando al efecto las relaciones debidamente documentadas para el reparto de la contribucion territorial.

Aniñon 21 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Policarpo Torrijo.—El Secretario, Antonio Andrés.

D. Tomás Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos seguidos en este Juzgado y de que luego se hará mencion, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á catorce de Enero de mil ochocientos setenta, el señor don Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma; vistos estos autos de demanda de terceria de dominio interpuesta por los Sres. Baron de Mora y D. Vicente Fernandez de Córdoba á los bienes embargados á D. Julian Fustero, vecino de Farlete, en la ejecucion instada contra el mismo por D. José Lasheras, de esta ciudad;

Resultando que con fecha doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete el Procurador D. Manuel Garcia, en nombre de los Sres. Baron de Mora y D. Vicente Fernandez de Córdoba, vecinos de Madrid y Barbastro, presentó demanda de terceria de dominio á los bienes embargados á don Julian Fustero en los autos ejecutivos instados por D. José Lasheras, exponiendo: primero, que don Miguel Gilbert, causante de sus principales, adquirió por escritura de compra de cinco de Junio de mil cuatrocientos sesenta y nueve, otorgada por los Diputados de la Côte general de Aragon, la Baronia de Alfajarin y los lugares de Nuez, Farlete y Caudasnillos, con sus terminos, montes, huertas, dehesas y demás especificado en dicha escritura, sin excepcion de parte alguna, por el precio en ella señalado: segundo, que en su virtud se puso en posesion al D. Mi-

guel de todos esos bienes, habiéndose comisionado al efecto al Diputado D. Bartolomé de Reus: y tercero, que los vecinos de Farlete, en las escrituras de transaccion y concordia que otorgaron en veinticuatro de Febrero de mil seiscientos ochenta y uno y catorce de Mayo de mil ochocientos veintisiete, no solo confesaron y reconocieron el derecho que el poseedor de la Baronía tenia á cobrar de todos los vecinos y terratenientes de aquel lugar la novena parte de los frutos y panes que se cojen y nacen y crian en su término y jurisdiccion, que ellos mismos y sus antecesores habian pagado y pagaban, sino que tambien el dominio de todas las casas, edificios y fundos, é igualmente el de los montes y pastos, como se vé en la sentencia de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia de tres de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, que acompaña. Y como fundamentos de derecho: primero, que resultando de la escritura de venta de la Baronía lo que antes se ha relatado y demás mencionadas, otorgadas por los vecinos de Farlete, el reconocimiento de que se ha hecho mérito, dichas escrituras deben tener su cumplimiento segun lo dispuesto en la ley primera, titulo primero, libro diez de la novísima Recopilacion: segundo, que habiendo sido sus principales declarados propietarios de las casas, campos y montes que se encuentran en el pueblo, término y jurisdiccion de Farlete, en una sentencia ejecutoria pronunciada por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, no cabe una prueba más satisfactoria del dominio de lo antes referido, porque aquella sentencia es una verdadera ley: y tercero, que segun las leyes, las propiedades ajenas deben respetarse y no pueden ejecutarse por deudas de un tercero que no tiene más derecho que el de cultivar, y esto pagando la novena parte de los frutos de toda clase, como sucede con Fustero. Y concluyó pidiendo que habiendo por presentados los documentos que acompañaba, se sirviera el Juzgado admitir la demanda de tercería de dominio y con suspension de los procedimientos, declarar que las fincas sitas en el pueblo de Farlete embargadas á instancia de don José Lasheras, pertenecen en propiedad y posesion á sus principales, mandando en su virtud se alce el embargo de las mismas y se les deje á su libre disposicion, condenando en las costas al ejecutado:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de la anterior demanda al ejecutante y ejecutado, no compareció el primero á contestarla, por lo que, acusada la rebeldía, se mandó se entendieran las diligencias sucesivas con los extradados del Juzgado, y habiendo evacuado el traslado en ocho de Setiembre del mismo año el Procurador D. Pedro Pascual Peralta, en nombre de don Julian Fustero, vecino de Farlete, ejecutado, exponiendo: primero, que su principal heredó de su padre y tío los bienes embargados, adquiridos en su mayor parte por titulo de compra, y en su consecuencia su principal adquirió el dominio y la posesion de dichos bienes: segundo, que tanto los causantes de su principal como este y los particulares de quienes á titulo oneroso los adquirieron aquellos, han poseído constantemente,

quieta y pacíficamente sin oposicion, y como dueños de la Baronía, las fincas expresadas en la diligencia de embargo: tercero, que es esto tan cierto como que los causantes de los demandantes y estos han tratado de exigir el noveno de los granos y mistura que aquellas fincas han producido á sus respectivos dueños y poseedores, viéndoles obrar como verdaderos dueños y poseedores y sin exigir más de sus respectivos fundos: cuarto, que en la escritura dicha de transaccion y concordia celebrada en catorce de Mayo de mil ochocientos veintisiete, con aprobacion del real acuerdo de la Audiencia de Aragon, pactaron los vecinos de Farlete con el Baron de Mora y Alfarín la obligacion de pagar el noveno, pero renunciando á otra exaccion y pago, de forma que solo á aquello tienen derecho pero no al dominio: y quinto, que en su virtud su principal y sus causantes por sí y sin dar cuenta á nadie han mejorado unas fincas, destruido otras, levantando algunas, pagando por sí solos todas las contribuciones, tanto por las casas como por los campos; y por ser de su propiedad y posesion las fincas de que se trata, ha podido libremente su principal hipotecarlas al D. José Lasheras, y por igual razon se inscribieron en el Registro de la Propiedad en su nombre y en el de sus causantes, como pagadas por titulo de compra, no celebrando trato ni contrato alguno con los demandantes ni con sus causantes. Y como fundamentos de derecho: primero, que su principal es dueño y poseedor de las fincas embargadas y legítimo el titulo, en virtud del cual obra como tal poseedor y dueño, pudiendo hipotecarlas al D. José Lasheras: segundo, que los causantes de su principal que por titulo oneroso adquirieron las fincas embargadas, sin obligacion ni limitacion de ningun género, ejerciendo unos y otro todos los actos que denotan el dominio, y no los demandantes, excluyeron el dominio que estos pretenden se les declare, pues los atributos de esta consisten en que quien lo tiene en cualquiera cosa excluye á otro del derecho de ejercer en ella los actos que lo explican: tercero, que el titulo traslativo de dominio en cualquier inmueble determinado justifica ese mismo dominio más que otro titulo genérico, y el ejercicio constante y continuado de los actos que denotan aquel lo confirman y excluyen al que sin haberlos ejercido lo pretende: cuarto, que al que alega el dominio pleno y exclusivo de un fundo que otro posee con el mismo titulo de dueño legítimo, le corresponde probarlo más eficazmente que al segundo: quinto, que el pago del noveno de los frutos que producen los predios, ejecutado por el dueño útil, no prueba que pertenezcan al que tiene el derecho de exigirlo: sexto, que no expresando la parte dispositiva de la sentencia citada por los demandantes la obligacion de pagar el noveno del dominio pleno que suponen tener en las fincas propias del ejecutado, ni habiendo probado mediante titulo legítimo ú otro medio que lo tengan, ni la expresada sentencia ni lo demás por ellos alegado, conduce á probar que ellos tienen el dominio pleno en las repetidas fincas: sétimo, que el reconocimiento de dominio que suponen hecho por algunos vecinos de Far-

ete, no puede perjudicar á otros vecinos que ni otorgaron ni loaron lo otorgado, puesto que los efectos de los contratos no pueden extenderse á otras personas que á las que en ellos figuran, y por lo mismo nunca pueden perjudicar á su parte, que jamás ha reconocido que los actores tengan el dominio directo de las fincas embargadas que son del exclusivo de su principal; y que aun suponiendo que á él alcanzasen los efectos del reconocimiento expresado, tampoco quedaria perjudicado por ser un error de hecho el pretendido dominio de los demandantes: octavo, que aun en la hipótesis de que los causantes de estos tuvieran, no el dominio pleno, sino el directo señorío territorial, al aceptar solo la percepcion del noveno renunciaron el dominio y demás que creian corresponderle: y noveno, que no teniendo los demandantes el dominio pleno en las fincas á que contraen su terceria, ni accion para pedir que se les declare, deben ser como temerarios condenados en las costas. Y concluyó pidiendo que habiéndolo por presentado con las escrituras que acompaña se absolviera á su parte de la terceria interpuesta, mandando que para vender las fincas embargadas se subasten de nuevo como está acordado con condenacion de costas;

Resultando que el demandante en su escrito de réplica, de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, reprodujo los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, añadiendo como hechos: primero, que ni en las escrituras de transaccion y concordia ni en la sentencia de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia mencionada, se reconoció ningun derecho á los vecinos de Farlete, y mucho menos al señorío útil de las fincas: segundo, que habiendo presentado el Duque de Alagon, poseedor entonces de la Baronía, para cumplir con las prescripciones legales de señorío, dentro del término prefijado en ellas, la escritura de venta, de que tambien se ha hecho mérito, se declaró que el Duque habia cumplido con dichas leyes y se le amparó en la posesion de dichos bienes, derechos y rentas por el Juzgado de Pina, cuyo fallo confirmó la Excm. Audiencia: tercero, que interpuesta demanda de propiedad por los Ayuntamientos de Alfajarin y Farlete se declaró por sentencias conformes, que el señorío era territorial y solariego, no incorporable á la Nacion y de propiedad particular; é interpuesto recurso de casacion por dichos Ayuntamientos se decidió no haber á él lugar: cuarto, que en los resultandos y considerandos de la sentencia que recayó sobre pago del noveno se declara la propiedad que corresponde á sus principales en las fincas existentes en el lugar y términos de Farlete: y octavo, que Julian Fustero dejó de pagar el noveno desde el año mil ochocientos treinta y siete al sesenta y cuatro, ambos inclusive; y como fundamentos de derecho: primero que tanto en la escritura de compra como en las de transaccion y concordia y en la sentencia de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia mencionadas, se ha declarado que sus principales son propietarios de todas las casas, campos y montes que existen en el pueblo y término jurisdiccional de Farlete, y que el señorío era territorial y solariego, no incorporable á la

Nacion y de propiedad particular, y no teniendo consignado los cultivadores de tierras de dicho pueblo en ninguno de dichos documentos ningun derecho, ni sobre las casas, ni sobre los campos ni montes, no han podido disponer válidamente de ellas, y cualquiera disposicion ó contrato sobre este punto que hayan hecho en perjuicio del propietario es nula: segundo, que no constando que Julian Fustero ni ningun otro vecino de Farlete sea señor útil de ninguna finca mediante la competente escritura, no puede considerársele como tal; y suponiendo que lo fuera el demandado por no haber pagado el noveno en los años expresados, habria perdido su señorío útil, así como por haber dispuesto de las fincas sin conocimiento de sus principales, pues en ambos casos el señorío útil se habria unido al directo, segun las leyes que tratan del contrato enfiteutico: y tercero, que no habiéndose expresado en la escritura de mil ochocientos veintisiete que quedaba derogada la de mil seicientos ochenta y cinco, no habiendo tenido aquella otro objeto que fijar el tiempo, modo y forma en que los de Farlete debian satisfacer el noveno que adeudaban, y habiéndose reconocido por los Tribunales como válida y subsistente la de mil seicientos ochenta y cinco, y fallado en vista de ello los pleitos mencionados, debe entenderse subsistente en todas sus partes:

Resultando que conferido traslado del precedente escrito se estimó con los extrados respecto al ejecutante, habiéndolo evacuado el ejecutado en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho alegados en su escrito de contestacion, añadiendo á aquellos: primero, que su principal y sus causantes han poseido como dueños, y en la creencia de tales, los fundos embargados por más de treinta años, quieta, pacífica y continuadamente con tolerancia y sin oposicion de los Barones: segundo, que por efecto de esa posesion han sido tenidos como dueños de las fincas, obrando en ellas como tales desde que las compraron ó adquirieron; y su principal ha ejecutado á sus expensas de valor en sus casas sin permiso previo ni oposicion de los demandantes ni de sus causantes: tercero, que todas las casas que hoy existen en Farlete han sido edificadas por los vecinos y no por los Barones, y todas las demás fincas urbanas son de edificacion muy posterior al año mil seicientos ochenta y cinco, no habiendo jamás pedido permiso á aquellos ni héchose por estos oposicion alguna para celebrar actos y contratos sobre ellas: cuarto, que la mayor parte de las fincas de que se trata las adquirieron los causantes de su principal mediante compra ó por título oneroso, y estos durante su vida, y despues su principal, las han poseido sin interrupcion más de treinta años, obrando en ellas como los que las vendieron, como verdaderos dueños, estando sin oposicion de los Barones en el catastro á nombre de ellos y figurando en la antigua hipoteca y hoy en el Registro de la Propiedad, y pagado tambien todos los tributos reales, provinciales y municipales: quinto, que los campos y las casas que hoy existen en Farlete son otros diferentes y en número multiplicado de los que

existian en mil cuatrocientos sesenta y nueve y mil seiscientos ochenta y cinco, y todos sus vecinos y terratenientes, á vista y paciencia de los Barones, sin oposicion alguna, han vendido, permutado y trasmitido de todos modos la propiedad desde antes de mil ochocientos treinta: sexto, que los meros cultivadores nunca han pagado ni pagan contribucion alguna, sino los terratenientes ó dueños de las tierras, trechos ó censos en proporcion con lo que tienen: sétimo, que la sentencia ejecutoria de diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres recaida en el pleito que la Baronia instó contra Mariano Duarte, vecino de Farlete, para que como poseedor de diferentes tierras pagase el noveno de los frutos que debía como no exentos de este tributo, condenó al Duarte á que lo pagase; que la de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno recaida en el que los Ayuntamientos de Alfajarín y Farlete entablaron contra el Duque de Alagon y sus sucesores los demandantes, resolvió que el señorío era territorial; debiendo el Baron continuar poseyendo las fincas consideradas como de la Baronia y cobrar las prestaciones que dichos pueblos pagaban al promulgarse las leyes de señorío; y que por la de quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis recaida en el pleito que los demandantes instaron contra ciertos vecinos de Farlete, se les condenó á pagar el noveno de cierto número de años, rebajada la parte de contribucion que debian pagar aquellos: y octavo, que en ninguna de dichas ejecutorias se declara que á los demandantes les corresponda la propiedad de las fincas de Farlete, por que nada tienen que ver los resultandos y considerandos con la parte dispositiva de las mismas; y añadiendo como fundamentos de derecho: primero, que aun cuando el causante de los demandantes, Gilvert, compró todos los campos y casas que entonces componian el caserío de Farlete, estos no pueden hoy alegar dominio en las fincas existentes, por que no son los escasos que aquel compró, sino muchos y diferentes: segundo, que aun en la hipótesis de que el Duque de Alagon ejerciera actos de verdadero dueño en los campos y edificios existentes en su tiempo y como tal hubiera exigido arriendos, renunció en el mero hecho de comprometerse á no exigir más exaccion que el noveno, ni lanzar de la posesion á los que la tenian, quedando estos de consiguiente dueños: tercero, que aunque en algun tiempo haya pertenecido á la Baronia el dominio pleno de las fincas de Farlete y las embargadas á su principal, lo hubiera perdido, porque quien por más de diez años continuos entre presentes y veinte entre ausentes, con justo título y en la conviccion de dueño públicamente ejerce como su principal y causantes actos de poseedor y dueño, lo adquieren realmente como lo disponen las leyes nueve y diez, título veintinueve, partida tercera, y hasta en las cosas robadas y forzadas y las inmuebles enagenadas de mala fé, segun las leyes diez y nueve y veintiuna del mismo título y partida y el fuero sexto de presupuestos, por la no interrumpida posesion de treinta años: cuarto, que no habiendo figurado nunca á nombre de la Baronia las fincas

de que se trata en los registros públicos de la riqueza, y si en el de su principal y causantes, son de la propiedad de estos, por que es uno de los medios legales de demostrarlo y el de haber satisfecho los tributos segun la vigente ley hipotecaria: quinto, que si bien en la ejecutoria de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno se declaró que el señorío era territorial y el Baron debía continuar poseyendo las fincas consideradas como de la Baronia, en ella no se hallan comprendidas las fincas de que se trata, porque las poseía su principal, y no aquella muchos años antes de la ejecutoria y del restablecimiento de las leyes de señorío: sexto, que en la ejecutoria de quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, al resolver que ciertos vecinos de Farlete pagaran el noveno que debian, rebajando la contribucion que debia pagar la Baronia, se reconoció el dominio de dichos vecinos, pues que de otro modo hubiera declarado abonarles el todo, consiguiente así con la de diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, que si bien condenó á Duarte al pago del noveno esplicó y declaró que este era trendo y que estaba impuesto en las tierras de aquel: y sétimo, que la de tres de Junio de mil ochocientos sesenta y siete no resolvió que los demandantes eran dueños de las fincas de Farlete, sino que no procedia la casacion; lo que implica la resolucion de que el noveno es trendo sobre las fincas y que mientras que aquellos deben pagar la contribucion correspondiente al noveno, los otros deben pagar el resto:

Y resultando que recibido este pleito á prueba, los demandantes han aducido la de documentos que han creido conveniente á su derecho, sin que por la parte contraria se haya verificado ninguna:

Considerando que los demandantes han probado bien y cumplidamente su accion ó demanda con los documentos expresados, en los que se demuestra evidentemente que le pertenecen en pleno dominio las fincas embargadas al D. Julian Fustero, como enclavadas en el pueblo de Farlete que con otros adquirió el antecesor ó causante de aquellos por escritura de compra de cinco de Junio de mil cuatrocientos sesenta y nueve, y cuyo dominio, no interrumpido desde entonces, ha sido despues reconocido en otros documentos solemnes y diferentes sentencias ejecutorias, sin que por parte del ejecutado D. Julian Fustero se haya probado nada que pueda aprovecharle:

Considerando que es un principio de derecho aragonés «que debe estarse á lo que resulta de los documentos públicos, *standum est chartis*» como se dispone en la observancia diez y seis de *Fide instrumentorum*;

Y considerando, por último, que no aparece demostrada en este pleito la falta de razon derecha de parte de D. Julian Fustero al sostenerlo;

Fallo.—Que debia declarar y declaraba que las fincas embargadas, sitas en el pueblo de Farlete, por D. José Lasheras á D. Julian Fustero pertenecen en posesion y propiedad á los demandantes Sres. Baron de Mora y D. Vicente Fernandez de Córdoba; mandando, en su consecuencia se alce

el embargo de las mismas y se dejen á su libre disposicion, sin expresa condenacion de costas.

Asi por esta su sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma, por ante mí el Escribano, dicho señor Juez, de que doy fé.—Juan Cayuela.—Ante mí, Tomás Lorbés.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun lo mandado, libro la presente que firmo en Zaragoza á doce de Marzo de mil ochocientos setenta.—Tomás Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á María Concepcion Barrios y Soler, natural y vecina de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion de que sufra tres dias de prision sustitutoria en causa sobre estafa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Francisco Tello Romerales, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado, á fin de oír cierta notificacion á virtud de certificacion recibida de la Superioridad procedente de causa contra el mismo sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un tal José Domenech, bastante grueso, de estatura elevada, bigote rubio, cara ovalada, que viste ó ha vestido de chaqueta larga, pantalon azul de paño, zapatos de municion, tapaboca de manta, de los que acostumbra á usar los carreteros, de fondo blanco á cuadros, color viola, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á rendir cierta declaracion en la causa que instruyo sobre averiguacion del paradero de cierta cantidad depositada en poder de D. José Guillen, vecino de esta capital, procedente de los robos cometidos en Valls, en Octubre último; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.—Dado en Zaragoza á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.
Por el presente tercer y último edicto se cita,

llama y emplaza á Joaquin Carod, vecino de Aladrea y marido de Fermína Agudo, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion acordada en causa que en el mismo se instruye sobre hurto de cubiertos á Félix Zarazaga, vecino de Fombuena; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Daroca á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Diego de Olzina.—Por su mandado, P. I. de Emperador, Ramon Esquiú.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Valero Anadon y Palacin, de veintitres años de edad, y Mariano Bolsa y Moser, de diez y seis, para que dentro del término de nueve dias que se les prefijan comparezcan en este Juzgado á oír cierta notificacion, á virtud de certificacion recibida de la Superioridad, procedente de expediente de embargos de causa seguida contra los mismos; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

	Pesetas.
En Barcelona.	2.500
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1.875
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1.250
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.	780
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	625
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	469
En las demás.	313

NOTA. Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan en los términos que previene el artículo 32 del reglamento.

23	Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro:	
	Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas.	125
	Idem de 30.000 á 62.500 id.	250
	Idem de 62.501 á 125.000 id.	500
	Idem de 125.001 á 250.000 id.	1.000
	Idem de 250.001 á 500.000 id.	1.500
	Idem de 500.001 á 750.000 id.	2.000
	Idem de 750.000 en adelante.	2.500
24	A Prestamistas, entendiéndose como tales los que presten dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos:	

	En Madrid.	780
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	625
	En las de 20.001 á 40.000 id.	469
	En las de 10.000 á 20.000 id.	313
	En las demás poblaciones.	188
BANOS.		
25	Casas de baños de agua pulce ó de mar: En ppblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	375
	En las de 20.000 á 40.000 id.	188
	En las restantes.	80
26	Establecimientos de baños de vapor ó artificiales.	94
27	— solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fria, dulce ó salada.	80
NOTA. Cuando las casas y establecimientos números 25 y 26 sirvan además baños portátiles, pagarán por separado el 25 por 100 de su respectiva cuota.		
28	Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas, y en el mar ó sus playas: Por cada departamento de capacidad hasta tres personas.	6
	Por cada uno de mayor capacidad.	19
29	Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues: Por cada una destinada hasta para tres personas.	6
	Por id. destinada á mayor número.	19
30	Baños para uso de veterinaria.	19
31	Establecimientos de aguas minerales, pagarán: Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.	3.125
	Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes.	1.563
	Idem de 400 á 1.000 id.	625
	Idem de menos de 400 id.	219
32	Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.	80
NOTAS. 1. ^a Si en un pueblo ó comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en el supuesto de que hubiese uno solo. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista á cada pueblo ó comarca. 2. ^a Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epigrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan solo por temporada.		
<i>Diversiones y espectáculos públicos.</i>		
EMPRESAS DE TEATROS.		
Se entienden como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomimicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:		
33	Los en que haya compañía mas de ochó meses durante el año cómi-	

co, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.

34 El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual periodo.

35 El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionan de tres á seis meses en el año cómico.

36 El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionen de uno á tres meses.

NOTAS. 1.^a Se considera empresa á la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente; y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

2.^a Se considera temporada, para la aplicacion del tiempo regulador, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

3.^a Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los teatros establecidos en los cafés, llamados «Cafés cantantes,» ó designados con cualquiera otra denominacion, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien se recarguen con este exclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demás que se sirvan en tales establecimientos.

4.^a La liquidacion de productos íntegros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.

5.^a Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada poblacion ménos de una mes contribuirán por la tarifa de Patentes.

(Se continuará.)

BANCO DE ZARAGOZA.

Por acuerdo del Consejo de administracion del mismo, se satisfará á los señores imponentes desde el dia 20 del actual el 2 por 100 del capital de sus respectivas imposiciones, distribuyéndose en igual forma que los dividendos anteriores.

Zaragoza 19 de Abril de 1870.—Por el Banco de Zaragoza, el Director, J Bruil. 1

ARRIENDO.

El dia 4 de Mayo próximo á las nueve de la mañana se arrendarán á pública subasta en la villa de Muel y granero de la Administracion del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, diferentes cuartos de yerbas que posee S. E. y sus señores hermanos en los términos de dicha villa y en los del pueblo de Alfamén, con los pactos y condiciones que se leerán en el acto, y á seguida los sirles ó estiércoles de algunos de sus corrales.

Igualmente se arrendarán siete dehesas y dos parrideras existentes en los términos de la villa de Riela. 2

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia. 1870.